



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 16968-2019
LA LIBERTAD
Reposición laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT

Sumilla: *En el contrato de trabajo por incremento de actividad, debe consignarse de forma expresa como requisitos esenciales, el objeto del contrato, es decir, explicar las razones objetivas, los motivos y la duración que dan origen a la contratación. En el caso concreto, no se encuentra justificada la causa objetiva del incremento en la actividad que se alega en el contrato suscrito entre las partes, y sus renovaciones.*

Lima, quince de diciembre de dos mil veintiuno

VISTA; la causa número dieciséis mil novecientos sesenta y ocho, guion dos mil diecinueve, **LA LIBERTAD**, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Tgestiona Logística Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos diez a doscientos veintinueve, contra la **Sentencia de Vista** de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento noventa y tres a doscientos seis, que **confirmó la Sentencia apelada** de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento cincuenta y siete a ciento setenta, que declaró **fundada** la demanda; en el proceso seguido con por la parte demandante, **Patricia Jacqueline Teatino Lecca**, sobre **Reposición laboral y otros**.

CAUSAL DEL RECURSO:

El recurso de casación interpuesto por la parte demandada se declaró procedente mediante Resolución de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, que corre de fojas setenta y ocho a ochenta y dos del cuaderno de casación, por la causal de: ***Infracción normativa del artículo 57° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.*** Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 16968-2019
LA LIBERTAD
Reposición laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT

CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes judiciales

- a) **Pretensión:** Como se aprecia de la demanda, que corre de fojas veinticinco a treinta y ocho, subsanada mediante escrito de fojas cuarenta y tres a cuarenta y nueve, la accionante solicita que se declare la desnaturalización de los contratos modales, y como consecuencia de ello sea considerada como trabajadora con contrato de trabajo a plazo indeterminado, y se ordene su reposición; asimismo, solicita pago de remuneraciones en la modalidad de indemnización por lucro cesante, y su incorporación en las planillas de pago de la demandada; más intereses legales y costos procesales.
- b) **Sentencia de primera instancia:** El Séptimo Juzgado de Trabajo Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento cincuenta y siete a ciento setenta, declaró fundada la demanda, en consecuencia, declara la desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad desde el veintitrés de octubre de dos mil trece hasta la actualidad, como trabajadora a plazo indeterminado, bajo el régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo número 728, y ordena reponer a la demandante en su centro de trabajo, más una indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de lucro cesante por la suma de cincuenta y cuatro mil con 00/100 soles (S/54,000.00).

Considera que, de la revisión de los medios probatorios aportados al proceso, en lo concerniente a la causa objetiva de los contratos, las labores de la demandante no han sido consignadas en forma específica, sino más bien se ha hecho alusión de manera difusa a un tipo de trabajo flexible a las necesidades de la empresa en óbice al motivo que para esta ha generado



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 16968-2019
LA LIBERTAD
Reposición laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

un incremento de su actividad; asimismo, del análisis efectuado al contrato de prestación de servicios, celebrados entre la empresa demandada y Telefónica Móviles S.A., y las adendas suscritas, se observa que no se evidencia un aumento en los servicios prestados por la demandada, es decir, la contratación de la demandante no obedece a un aumento en los servicios prestados en favor de la demandada.

Refiere que, antes y después de la contratación laboral por la modalidad aparente de incremento de actividad, la necesidad de la labor de la recurrente ha sido la misma, sin que se haya evidenciado la concurrencia de un aumento en la necesidad de usuarios por servicio durante el periodo en el que inició la contratación modal; más aún, si la demandada no ha proporcionado mayor información que acredite su teoría del caso, y tampoco existe documento alguno que acredite la veracidad de la causa objetiva que motive la contratación temporal de la demandante.

- c) Sentencia de segunda instancia:** La Primera Sala Especializada Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento noventa y tres a doscientos seis, confirmó la sentencia apelada, bajo similares argumentos.

Segundo: Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otros tipos de normas como son las de carácter adjetivo.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 16968-2019
LA LIBERTAD
Reposición laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT

Tercero: Delimitación del objeto de pronunciamiento

Conforme con la causal de casación declarada procedente en el auto calificadorio del recurso de casación, la presente resolución debe circunscribirse a delimitar si se ha incurrido en infracción normativa de la siguiente norma legal: ***Infracción normativa del artículo 57° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR***, dispositivo legal que prevé:

“Artículo 57.- Contrato por Inicio o Incremento de Actividad

El contrato temporal por inicio de una nueva actividad es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador originados por el inicio de una nueva actividad empresarial. Su duración máxima es de tres años.

Se entiende como nueva actividad, tanto el inicio de la actividad productiva, como la posterior instalación o apertura de nuevos establecimientos o mercados, así como el inicio de nuevas actividades o el incremento de las ya existentes dentro de la misma empresa

Cuarto: Alcances sobre los contratos sujetos a modalidad

En nuestro sistema laboral peruano, la regulación de la contratación laboral se encuentra en la Ley de Productividad y Competitividad Laboral Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en este cuerpo normativo se establece la preferencia por la contratación a plazo indeterminado mientras que la excepción es la contratación a plazo fijo; en el artículo 4° se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado en los casos de una prestación personal de servicios remunerados y subordinados; mientras que en el artículo 53° se señala que los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o la mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16968-2019
LA LIBERTAD
Reposición laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza pueden ser permanentes.

Quinto: Fiel a estas disposiciones, la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que el régimen laboral peruano se rige, entre otros, por el principio de causalidad, en virtud del cual la duración del vínculo laboral debe ser garantizada mientras subsista la fuente que le dio origen.

El Tribunal Constitucional respecto a los contratos sujetos a modalidad, en la sentencia recaída en el Expediente N° 1874-2002-AA/TC, ha señalado que estos “tienen carácter excepcional y que su utilización procede únicamente cuando el objeto del contrato sea el desarrollo de labores con un alcance limitado en el tiempo, sea por la concurrencia de determinadas circunstancias o por la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar...”.

De ahí que los contratos sujetos a modalidad son contratos atípicos, dada la naturaleza determinada o de temporalidad, configurándose conforme a los requisitos que establece la norma señalada, la cual establece las características más relevantes de tales contratos, los requisitos para su validez precisando la obligación de invocar la causal respectiva de contratación la cual debe haberse configurado para que proceda la contratación temporal, o que se está ante el supuesto legal invocado para la contratación, el plazo máximo, entre otras características. Igualmente, en el artículo 77°, inciso d), del Decreto Supremo 003-97-TR, especifica las causales de desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad.

Sexto: Contrato de incremento o inicio de actividad

El Contrato de incremento o inicio de actividad es la negociación jurídica celebrada entre un empleador y un trabajador, con el objeto de contratar al trabajador por el plazo máximo de tres años para atender nuevas actividades de la empresa, las cuales son catalogadas como el inicio de una actividad, o de ser el caso, cuando la



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 16968-2019
LA LIBERTAD
Reposición laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

empresa incremente las actividades ya existentes, lo que de por sí importa un incremento de actividad. Estas nuevas actividades o el aumento de las ya existentes, tienen un carácter incierto, motivo por el cual, solo pueden tener un periodo máximo de tres años.

Séptimo: Supuestos de desnaturalización de los contratos de incremento de actividad o inicio de actividad

Es necesario precisar que la contratación sujeta a modalidad debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 57° y 72° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo número 728, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR. El incumplimiento de esos requisitos da lugar a que se produzca la desnaturalización de la contratación, conforme a los supuestos previstos en el artículo 77° del aludido cuerpo normativo que señala: Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada:

a) Si el trabajador continua laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido; b) Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación; c) Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando; d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.

Octavo: De acuerdo a lo expuesto, los contratos de incremento de actividad o inicio de actividad, además de constar por escrito y por triplicado, debe consignarse en forma expresa su duración y las causas objetivas, las mismas que deberán estar descritas de manera clara y precisa, además de estar debidamente justificadas, a través de documentos suficientes que demuestren las razones por las cuales se



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 16968-2019
LA LIBERTAD
Reposición laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

contrató bajo un contrato modal y no uno a plazo indeterminado, pues de lo contrario los empleadores podrían incurrir en un abuso para la contratación de trabajadores bajo las modalidades previstas en el precitado Texto Único Ordenado de la Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Noveno: Solución al caso concreto

Sobre la causal denunciada, la parte recurrente señala que en el contrato modal suscrito con la actora, se configuró en los hechos la causal de incremento de actividades que ameritó la contratación de la demandante, siendo que la misma estuvo expresamente contemplada en cada uno de sus contratos modales.

Décimo: Al respecto, estando a lo expresado por la demandada, corresponde analizar en el presente caso si el contrato por inicio de actividad y sus renovaciones suscritos entre las partes, se han desnaturalizado por existir simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley; y, por otro lado, lo expresado por la empresa demandada, entre otros argumentos, que sí cumplió con acreditar la existencia de un incremento real de sus actividades para la contratación temporal de la actora.

10.1. En principio, se tiene acreditado que la actora laboró para la demandada desde el tres de septiembre de dos mil trece al diecisiete de octubre de dos mil trece a través de un contrato de trabajo modal por suplencia, y posteriormente laboró desde el veintitrés de octubre de dos mil trece al uno de abril de dos mil diecisiete, mediante contratos por incremento de actividad en el cargo de Técnico; en ese sentido, de conformidad con la tesis de ambas partes, el análisis del presente caso debe centrarse en el segundo periodo en el que estuvo contratada la demandante bajo contratos por incremento de actividad.

10.2 De la revisión de lo actuado en el presente proceso, se advierte del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que corre en fojas siete a nueve, que consigna como **causa objetiva** lo siguiente:



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 16968-2019
LA LIBERTAD
Reposición laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT

“(...)

PRIMERA.- TGESTIONA LOGÍSTICA S.A.C. es una empresa privada cuyo objeto social es la prestación de servicios de logística, distribución y servicios generales y la realización de toda clase de trabajos de asesoramiento y consultoría sobre los servicios descritos, entre otros.

Como parte de su proceso de expansión y posicionamiento en el mercado nacional y regional, LA EMPRESA ha ampliado sus operaciones debido a la reciente prestación temporal del servicio denominado Centro de Atención de Ventas (CAVS) a favor del cliente Telefónica Servicios Comerciales, que consiste en Servicio de Recepción, Almacenamiento, Despacho en almacenes y Activación (Cliente: Móviles), el mismo que constituye un servicio variable de LA EMPRESA. Por ello, a fin de atender el incremento de actividades descrito, LA EMPRESA requiere contratar en forma temporal los servicios personales de EL (LA) TRABAJADOR (A).

(...)

SEGUNDA.- Con el objeto de atender las necesidades de nuevo personal, derivadas del incremento de sus actividades referido en la cláusula primera, LA EMPRESA contrata bajo la modalidad de CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD POR INCREMENTO DE ACTIVIDADES, para que ocupe el puesto de TÉCNICO, ejecutando las labores inherentes a dicho puesto, así como aquellas que están relacionadas con el objeto del contrato señalado en la cláusula primera, tales como: Recepción, despacho y ordenamiento del material de almacén, manejo de guías de remisión, realizar inventarios físicos de materiales y equipos de stock en coordinación con el área de Control de Existencias, ingreso al Sistema de las entradas y salidas del material de almacén.

(...)”.

10.3. De lo anotado, se aprecia que si bien en el contrato sujeto a modalidad, se ha establecido que la causa objetiva deriva de la ampliación de las operaciones a la reciente prestación temporal del servicio denominado Centro de Atención de Ventas



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 16968-2019
LA LIBERTAD
Reposición laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

(CAVS) a favor del cliente Telefónica Servicios Comerciales, también es cierto, que la demandada no ha cumplido con aportar al proceso los medios probatorios relevantes (sustanciales) que permitan establecer que en efecto existió una ampliación de las operaciones de la empresa, en mención; en consecuencia, no se encuentra, acreditado la causa objetiva, que justificaría una contratación de naturaleza temporal por incremento de actividad y no uno plazo indeterminado.

10.4. Es decir, la demandada no ha señalado en forma precisa la causa objetiva que justifique la contratación de la actora como Técnico, pues se limita únicamente a señalar que la contratación de la demandante bajo la modalidad de incremento de actividad, se encuentra justificada al encontrarse en una etapa de ampliación de operaciones debido a la prestación temporal del servicio denominado Centro de Atención de Ventas (CAVS) a favor del cliente Telefónica Servicios Comerciales, sobre diversos servicios que prestaría la demandada en favor de Telefónica; sin embargo, no ha podido justificar en que ha consistido el incremento de actividades a las que hace alusión; por tanto, se ha consignado una cláusula genérica y hasta vacía, pues no precisa ni identifica en que consiste el incremento de actividades al que hace referencia.

Asimismo, la parte recurrente no ha proporcionado información relevante relacionada con la contratación de la actora, que permita justificar la contratación temporal de esta última; extremos fácticos y jurídicos claramente dilucidados por las instancias de mérito.

Décimo Primero: En ese sentido, esta Sala Suprema concluye que al no haberse consignado debidamente la causa objetiva de contratación de la demandante en el contrato por inicio de actividad y sus correspondientes renovaciones, éstos resultan inválidos, debiendo considerarse como contratos de trabajo a plazo indeterminado.

En ese orden de ideas, se concluye que la instancia de mérito, no ha infraccionado el artículo 57° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 16968-2019
LA LIBERTAD
Reposición laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR; por lo expuesto, la causal denunciada, deviene en **infundada**.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Tgestiona Logística Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos diez a doscientos veintinueve; en consecuencia, **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento noventa y tres a doscientos seis; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido con por la parte demandante, **Patricia Jacqueline Teatino Lecca**, sobre **Reposición laboral y otros**; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Carlos Casas**; y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA

MALCA GUAYLUPO

PINARES SILVA DE TORRE

ATO ALVARADO

CARLOS CASAS

Jllr/kabp